PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INTEGRACIÓN DE LOS CLUBES DEPORTIVOS SOCIALES Y COMUNITARIOS AL SISTEMA INSTITUCIONAL DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA.

TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Instítuyese el Régimen Simplificado de Integración de los Clubes Deportivos Sociales y Comunitarios al Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, con el fin de facilitar el acceso de dichas entidades al sistema previsto en la Ley 20.655 y sus modificatorias, admitir la forma de simple asociación como vía de integración en el primer grado y ordenar un procedimiento simplificado de acreditación, sin que su aplicación irrogue erogación presupuestaria alguna al Estado nacional.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a los clubes deportivos sociales y comunitarios, aspirantes a integrar el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física como organizaciones de primer grado, en los términos del artículo 20 de la Ley 20.655.

ARTÍCULO 3°.- Definición. Se denomina Club Deportivo Social y Comunitario, a los fines de esta ley, a la entidad constituida bajo la forma de simple asociación (arts. 187 a 192 del Código Civil y Comercial de la Nación) que tiene por objeto la práctica, desarrollo, sostenimiento u organización del deporte y la actividad física en el ámbito social y comunitario, recreativo y formativo, a la que la presente reconoce aptitud para integrar el Sistema en el primer grado, con el alcance establecido en el artículo 10.

ARTÍCULO 4°.- Constitución simplificada. La constitución del club deportivo social y comunitario como simple asociación puede instrumentarse conforme a los artículos 289 inciso b) y 290 inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación, con eximición de los aranceles de constitución y de reserva de denominación en las jurisdicciones que adhieran a la presente ley.

ARTÍCULO 5°.- Vía de regularización. Las entidades deportivas de arraigo social y comunitario que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley carezcan de personería jurídica o no hayan completado su reconocimiento como asociación civil (art. 168 del Código Civil y Comercial) pueden constituirse o regularizarse como simple asociación a fin de acceder al presente régimen, conforme al artículo anterior. La decisión se adopta por la mayoría prevista para las asambleas de la entidad y no afecta la titularidad de los bienes de su patrimonio.

ARTÍCULO 6°.- Principios. El presente régimen se rige por los principios de gratuidad del procedimiento, celeridad, formalización e inclusión institucional, subsanabilidad de los defectos formales, proporcionalidad de los requisitos, no discriminación, accesibilidad de la forma jurídica y neutralidad presupuestaria.

ARTÍCULO 7°.- Neutralidad fiscal. La aplicación de esta ley no genera erogación presupuestaria. El reconocimiento, la acreditación y el registro se instrumentan a través de la estructura existente del Sistema de Información Deportiva y la Actividad Física previsto en el artículo 33 de la Ley 20.655, sin creación de nuevos organismos, dependencias ni cargos, y sin asignación de fondos a las entidades comprendidas.

TÍTULO II — PERSONERÍA DEPORTIVA E INTEGRACIÓN AL SISTEMA

ARTÍCULO 8°.- Personería deportiva. Concepto. La personería deportiva es el reconocimiento administrativo que acredita a un club deportivo social y comunitario como integrante del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física. La personería deportiva no crea, sustituye ni reemplaza la personalidad jurídica de derecho común de la entidad, cuyo otorgamiento y régimen se rigen por el Código

Civil y Comercial de la Nación. Constituye un reconocimiento de carácter sectorial, con el alcance establecido en el artículo 10.

ARTÍCULO 9°.- Integración al Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física. Incorpórase como inciso c) del artículo 19 bis de la Ley 20.655 y sus modificatorias, el siguiente:

> *"c) Personas jurídicas constituidas como simples asociaciones en los términos de los artículos 187 a 192 del Código Civil y Comercial de la Nación, que tienen como objeto la práctica, desarrollo, sostenimiento u organización del deporte y la actividad física en el ámbito social y comunitario, recreativo y formativo, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la presente ley. Su integración habilita a la actuación en el deporte social y comunitario, recreativo y formativo y en competencias de carácter local o regional no federadas, sin aptitud para el deporte federado de representación nacional."*

ARTÍCULO 10.- Alcance de la personería deportiva. La personería deportiva del club deportivo social y comunitario lo habilita a integrar el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física y a actuar en el ámbito del deporte social y comunitario, recreativo y formativo, y a participar en competencias de carácter local o regional no federadas. No confiere aptitud para participar en el deporte federado ni en las competencias organizadas por las asociaciones civiles deportivas de representación nacional o por las de segundo grado afiliadas a aquéllas. El acceso a dichas competencias requiere que la entidad adopte alguna de las restantes formas previstas en el artículo 19 bis de la Ley 20.655 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 11.- Efectos. Sin perjuicio del alcance previsto en el artículo anterior, la personería deportiva habilita al club deportivo social y comunitario a:

a) Integrar el subsistema de acreditación y registro del Sistema de Información Deportiva y la Actividad Física (art. 33 de la Ley 20.655);

b) Vincularse o asociarse con otras entidades del sistema conforme sus estatutos y el alcance que le corresponda;

c) Ser reconocido como interlocutor válido y destinatario de apoyos por los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, en el marco de sus respectivas competencias, y por las entidades privadas del sistema deportivo, y recibir de ellos subsidios, donaciones y toda otra forma de aporte o beneficio económico compatible con su objeto;

d) Acceder a los beneficios impositivos y previsionales del Régimen Promocional previsto en el Capítulo XI de la Ley 20.655, en las condiciones y con los alcances que ese régimen establece para las organizaciones integrantes del Sistema.

TÍTULO III — ACREDITACIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 12.- Registro. Incorpórase al artículo 33 de la Ley 20.655 y sus modificatorias, como nuevo inciso, el siguiente:

"f) Un (1) subsistema de acreditación y registro de los clubes deportivos sociales y comunitarios integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, en el que se los individualiza."

ARTÍCULO 13.- Acreditación y legajo. La personería deportiva se otorga mediante la acreditación del club en el subsistema de acreditación y registro previsto en el artículo 33 de la Ley 20.655. La autoridad de aplicación abre un legajo por cada club acreditado, identificado con el número de registro que le corresponda, en el que queda constancia de la documentación presentada y de las sucesivas presentaciones y actuaciones de la entidad en la materia regulada por esta ley. La acreditación se instrumenta con la estructura y los recursos existentes, sin crear áreas ni cargos nuevos.

ARTÍCULO 14.- Requisitos. Para acreditarse y obtener la personería deportiva, el club deportivo social y comunitario debe acompañar:

a) Constancia de su constitución como simple asociación (arts. 187 a 192 del Código Civil y Comercial), con domicilio legal en la República Argentina;

b) Copia del estatuto social, con objeto comprendido en el artículo 3°;

c) Acta de la última asamblea con elección de autoridades vigentes y distribución de cargos;

d) Nómina de la comisión directiva, con los datos de sus integrantes y la duración de sus mandatos;

e) Nota de solicitud de acreditación.

ARTÍCULO 15.- Procedimiento y plazo. La autoridad de aplicación resuelve la solicitud dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos contados desde su presentación completa, mediante procedimiento simplificado. La documentación podrá presentarse por medios electrónicos.

ARTÍCULO 16.- Silencio de la administración. Vencido el plazo del artículo anterior sin resolución expresa, la solicitud se considera aprobada y el club queda habilitado a obtener el certificado de cumplimiento previsto en el artículo 18, sin perjuicio de la vía de amparo por mora prevista en el artículo 28 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549.

TÍTULO IV — VIDA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 17.- Libros Sociales. El club deportivo social y comunitario debe llevar, como mínimo, un libro de actas, en el que se asienten las asambleas y las reuniones de la comisión directiva, un libro de registro de asociados y un libro de registro contable de ingresos y egresos. Los libros pueden ser individualizados, rubricados y llevados por medios electrónicos, por escribano público, por el organismo local competente en materia de personas jurídicas o, en las jurisdicciones que adhieran a la presente ley, por la autoridad que cada provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires designe a tal efecto.

ARTÍCULO 18.- Deber de información y certificado de cumplimiento. El club deportivo social y comunitario debe remitir periódicamente al subsistema de acreditación y registro su información institucional actualizada, comprensiva de sus autoridades vigentes, sus libros y su estado contable. Verificada la remisión, el subsistema expide el certificado de cumplimiento, que acredita la vigencia de la

personería deportiva y la situación institucional al día del club. El certificado se renueva con cada remisión verificada y tiene una vigencia de un (1) año.

ARTÍCULO 19.- Requisito para el acceso a beneficios. Para acceder a cualquier beneficio, en dinero o en especie, que se otorgue en favor del club deportivo social y comunitario en el marco de la Ley 20.655, de las normas de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran, o por parte de entidades públicas o privadas, el club debe encontrarse al día en su vida institucional, lo que se acredita mediante el certificado de cumplimiento previsto en el artículo 18. A tal fin, el estado o cuadro contable correspondiente debe haber sido tratado y aprobado por la asamblea y contar con la firma conjunta del presidente y del tesorero, en carácter de declaración jurada.

TÍTULO V — DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 20.- Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente ley la autoridad nacional competente en materia de deporte. Le corresponde, entre otras funciones, definir los estándares técnicos de acreditación y llevar el subsistema de acreditación y registro.

ARTÍCULO 21.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 22.- Invitación. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley. La adhesión importa reconocer al club deportivo social y comunitario acreditado como destinatario de las políticas deportivas locales, articular los registros locales con el régimen aquí instituido y designar, en su caso, la autoridad competente a los fines del artículo 17.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Jorge Eduardo Chica

Diputado de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto facilitar el acceso de los clubes deportivos sociales y comunitarios, entidades deportivas de arraigo barrial y comunitario constituidas bajo la forma de simple asociación, al Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, fortaleciendo su reconocimiento institucional y el rol social que desempeñan como espacios de contención, inclusión, formación y promoción de hábitos saludables para miles de niños, niñas, adolescentes y familias en todo el territorio nacional, sin costo fiscal para el Estado nacional. Se trata de un instrumento de ordenamiento e integración institucional, y no de un régimen de promoción con asignación de recursos.

Los clubes deportivos sociales y comunitarios constituyen uno de los pilares más importantes del entramado social argentino. En cada barrio y localidad del país son sostenidos por el compromiso de dirigentes, familias y voluntarios que, muchas veces de manera silenciosa, garantizan el acceso de la comunidad a la práctica deportiva, la recreación y la vida asociativa. Allí no sólo se forman deportistas: se forman ciudadanos. Son espacios donde niños, niñas y adolescentes encuentran un ámbito de pertenencia, adquieren valores como el esfuerzo, el respeto, la solidaridad y el trabajo en equipo, y construyen vínculos que fortalecen la convivencia comunitaria.

En un contexto social atravesado por el crecimiento de problemáticas vinculadas a la salud mental, las adicciones, la violencia y la exclusión social, estas instituciones cumplen una función preventiva de enorme valor público. La práctica deportiva organizada constituye una herramienta reconocida para favorecer la integración social, promover hábitos saludables y generar ámbitos de contención para quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. En numerosos casos, los clubes deportivos sociales y comunitarios representan el primer espacio de acompañamiento y desarrollo personal para miles de niños y jóvenes, complementando el rol de la familia, la escuela y el Estado.

Sin embargo, numerosas organizaciones deportivas que desarrollan una intensa actividad social y deportiva en sus comunidades continúan excluidas de los beneficios previstos por la legislación nacional debido exclusivamente a obstáculos administrativos, económicos o técnicos, muchas de las entidades que mayor impacto generan en sus comunidades son precisamente aquellas que cuentan con menos recursos para afrontar los costos y exigencias derivados de la obtención de una personería jurídica tradicional.

El artículo 19 bis de la Ley 20.655, en su redacción vigente, no reconoce a las simples asociaciones (arts. 187 a 192 del Código Civil y Comercial de la Nación) como integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, pese a que constituyen la forma jurídica más liviana, ágil y económica y, por ello, la más adecuada para los clubes deportivos sociales y comunitarios.

El proyecto incorpora expresamente esa figura como vía de integración en el primer grado del Sistema, permitiendo que estas entidades puedan acceder al reconocimiento institucional que hoy les resulta inaccesible por razones meramente formales. Las organizaciones que ya cuentan con alguna de las formas jurídicas actualmente reconocidas continuarán integrando el Sistema por la vía vigente, sin que esta ley altere su situación.

El régimen no se limita a reconocer a los clubes ya constituidos. Ofrece además una solución concreta para las miles de entidades que hoy funcionan de hecho, sin personería jurídica o sin haber completado su reconocimiento como asociación civil. Estas organizaciones podrán constituirse o regularizarse como simples asociaciones, la forma jurídica más accesible prevista por nuestro ordenamiento, para incorporarse al Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física.

A tal fin, tanto para quienes se regularicen como para quienes constituyan una nueva entidad, la constitución podrá instrumentarse mediante instrumento público otorgado por funcionario competente (arts. 289 inciso b) y 290 inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación), evitando el costo de la escritura pública y previendo la eximición de aranceles en aquellas jurisdicciones que adhieran a la presente ley. Asimismo, la regularización no exige unanimidad de los asociados,

bastando las mayorías ordinarias previstas para las asambleas, y no afecta la titularidad de los bienes pertenecientes a la entidad, preservando su patrimonio.

La integración al Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física se reconoce con un alcance claramente delimitado. El régimen habilita a estas entidades a desarrollar actividades deportivas sociales, comunitarias, recreativas y formativas, así como a participar en competencias locales y regionales no federadas, sin conferir aptitud para intervenir en el deporte federado de representación nacional. Esta diferenciación responde a criterios objetivos y razonables, ya que el deporte federado supone mayores exigencias institucionales, patrimoniales y organizativas que justifican mantener los requisitos actualmente previstos por la legislación vigente.

El proyecto tampoco se limita al reconocimiento formal de estas organizaciones. Procura ordenar la realidad institucional de miles de clubes mediante un sistema sencillo de acreditación y registro dentro del Sistema de Información Deportiva previsto en la Ley 20.655. La exigencia de llevar libros mínimos, mantener actualizada la información institucional y acreditar periódicamente el cumplimiento de sus obligaciones constituye un mecanismo de transparencia adecuado a la realidad de estas entidades, sin imponer cargas burocráticas desproporcionadas.

Como contrapartida, el certificado de cumplimiento expedido por el sistema permitirá acreditar, mediante un único documento oficial, la situación institucional del club frente a cualquier organismo público o privado, facilitando el acceso a programas, beneficios, subsidios y aportes previstos tanto por la legislación nacional como por las normas provinciales y municipales.

Asimismo, el proyecto reconoce que el club deportivo social y comunitario mantiene un vínculo directo y permanente con los gobiernos locales. Por ello, establece que los clubes acreditados sean considerados interlocutores válidos y destinatarios de políticas deportivas por parte de los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, invitando a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente régimen y articular sus registros con el sistema nacional.

La iniciativa define la personería deportiva como un reconocimiento sectorial destinado exclusivamente a acreditar la integración de la entidad al Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física. En ningún caso sustituye ni modifica la personalidad jurídica regulada por el Código Civil y Comercial de la Nación, respetando plenamente el reparto constitucional de competencias.

Desde el punto de vista presupuestario, el proyecto representa costo fiscal cero para el Estado Nacional. No crea organismos, dependencias ni cargos, ni establece nuevas partidas presupuestarias. El procedimiento de acreditación y registro se implementa utilizando la estructura existente del Sistema de Información Deportiva previsto en el artículo 33 de la Ley 20.655. Los beneficios a los que eventualmente puedan acceder los clubes provendrán de los regímenes ya existentes o de programas implementados por las distintas jurisdicciones o por entidades públicas y privadas, sin generar obligaciones financieras derivadas de la presente ley.

Por ello, se optó por una ley específica, de identidad propia, destinada a remover barreras institucionales y facilitar la incorporación de miles de clubes al Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, en lugar de modificar regímenes promocionales cuya lógica depende de la disponibilidad de recursos públicos.

Finalmente, el proyecto encuentra sustento en el derecho constitucional de asociarse con fines útiles (artículo 14 de la Constitución Nacional), en los principios de promoción del deporte contenidos en la Ley 20.655 y en el reconocimiento del deporte como una herramienta de integración, educación, prevención y desarrollo humano. Fortalecer institucionalmente a los clubes deportivos sociales y comunitarios significa fortalecer una de las redes sociales más importantes con las que cuenta nuestro país para acompañar el crecimiento de niños, niñas y adolescentes y consolidar comunidades más inclusivas, saludables y solidarias.

Por las razones expuestas, solicito a las señoras y señores legisladores el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Jorge Eduardo Chica

Diputado de la Nación